

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-146/2012

PROMOVENTE: PAUL LEONEL PARRA VENEGAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-146/2012**, integrado con motivo del escrito presentado por **Paul Leonel Parra Venegas**, por el cual manifiesta que inicia *“EL PROCESO EN CONTRA DE NUESTRO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE... EL OCULTAR Y BLOQUEAR A UN CIUDADANO EN LOS COMISIOS ELECTORALES, QUE BAJO LA CONSTITUCION POLITICA TIENE DERECHO CADA UNO EL DE VOTAR Y SER VOTADO A PUESTOS DE ELECCION POPULAR”*y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito presentado por el promovente y de las constancias que integran expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

2. Emisión del acuerdo CG191/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral federal emitió *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por los*

SUP-AG-146/2012

ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012” identificado con la clave CG191/2012, por el cual negó, al ahora promovente, su registro como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Presentación de primer escrito. El dos de abril del año en que se actúa, Paul Leonel Parra Venegas, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito para controvertir la supuesta omisión del Instituto Federal Electoral, así como de los partidos políticos de registrarlo y postularlo respectivamente como candidato ciudadano en la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, solicitó a este órgano jurisdiccional especializado que ordenara su registro como candidato independiente.

II. Escrito de impugnación. El doce de julio de dos mil doce, Paul Leonel Parra Venegas, presentó, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito para controvertir la negativa de registrarlo como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como *“para iniciar el proceso en contra del Instituto Federal Electoral por su proceder inconstitucional haciendo caso omiso de los artículos 8 y 99 constitucionales”*.

III. Turno. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

IV. Recepción y radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como la radicación

en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente proyecto de resolución.

V. Requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente requirió, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que, remitiera, a esta Sala Superior, original del escrito que presento el ahora actor ante el aludido Instituto y que informara sobre el trámite dado al mismo.

VI. Desahogo. Mediante oficio de dieciocho de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Pates de esta Sala Superior, el inmediato día diecinueve, el aludido funcionario electoral desahogó la vista señalada en el resultando que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno)* intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cause legal que se debe dar al escrito con el que se integra el

SUP-AG-146/2012

asunto general que se resuelve, teniendo en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto de los recursos correspondientes.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en determinar el trámite o sustanciación que se debe dar los recursos presentados el día doce de julio de dos mil doce, ante la Presidencia del Consejo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual Paul Leonel Parra Venegas aduce que inicia, *“EL PROCESO EN CONTRA DE NUESTRO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE... EL OCULTAR Y BLOQUEAR A UN CIUDADANO EN LOS COMISIOS ELECTORALES, QUE BAJO LA CONSTITUCION POLITICA TIENE DERECHO CADA UNO EL DE VOTAR Y SER VOTADO A PUESTOS DE ELECCION POPULAR”*.

Es pertinente precisar que anteriormente, el día dos de abril del año en que se actúa, el promovente presentó diverso escrito, por el que controvierte la negativa de registrarlo como candidato ciudadano en la aludida elección, por parte del Instituto Federal Electoral.

En el anotado contexto, en ambos escritos presentados por Paul Leonel Parra Venegas los días dos de abril y doce de julio del año en que se actúa, contienen una pretensión idéntica, dado que el promovente aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que, en principio sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de la autoridad administrativa electoral federal que afecten a los ciudadanos, en su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin u objeto eficaz llevaría el aludido encausamiento, dado que el actor no alcanzaría su pretensión como se razona a continuación.

Como quedo precisado, la pretensión del actor es ser registrado como candidato ciudadano a ocupar el cargo de Presidente de la República, debido a que en el caso particular, aduciendo que de conformidad a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a ser registrado.

Al efecto el actor impugna la negativa a su petición de ser registrado como candidato ciudadano, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones constitucionales, específicamente la relativa a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, aduce que presenta su escrito para iniciar *“el proceso en contra del Instituto Federal Electoral por su proceder inconstitucional haciendo caso omiso de los artículos 8 y 99 constitucionales”*.

SUP-AG-146/2012

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevea la proscripción de los candidatos independientes, tampoco considera su existencia, toda vez que, no se establece en forma expresa el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, excepción hecha de las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, Diputados locales, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, además de las elecciones por usos y costumbres.

Además, la Constitución federal tampoco establece un derecho fundamental absoluto de los ciudadanos a ser candidatos ciudadanos, independientes o sin partido político; por tanto, es competencia del legislador ordinario, al regular por medio de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos para otros cargos de elección popular o si también se permiten candidatos ciudadanos.

En ese contexto, el derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal; el requisito legalmente previsto de ser registrado por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección, es una calidad establecida en la ley que no viola ni afecta el contenido

Por consiguiente, esta Sala Superior ha considerado que la exigencia legal de que un candidato a un puesto de elección popular

sea registrado por la autoridad competente previa postulación de un partido político no constituye una conducta discriminatoria, ni atenta contra el derecho de ser votado, ya que ese requisito, lejos de tener el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana, permite salvaguardar el derecho fundamental de todos los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a los cargos públicos.

En el anotado contexto, al no poder alcanzar su pretensión ni existir derecho político-electoral que pueda ser restituido, es que no se reencausa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar algún otro trámite al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite a los escritos presentados por Paul Leonel Parra Venegas.

Notifíquese: por correo certificado al promovente en el domicilio señalado en autos, por **oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 párrafo 1, 2 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-AG-146/2012

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO